

JURISPRUDENCIA

Sent. 30 Enero 1872.

COMENTARIO

En artículos precedentes dejamos consignado que la mujer no puede válidamente llevar á cabo ciertos actos jurídicos. El marido, sin cuya licencia aquellos actos se han verificado, tiene

accion para reclamar contra su validez. Pero la ley dice más, «solamente el marido y sus herederos,» es decir, que otra persona, la mujer, el que contrató con ella ó un extraño, no pueden oponerse á las obligaciones que aquélla contrajo ó á los derechos que adquirió. Este principio, consagrado ya por la costumbre y admitido por la jurisprudencia, es consecuencia lógica de la situacion del marido en la familia.

SECCION SEGUNDA

DE LOS DEBERES DE LOS ESPOSOS PARA CON SUS HIJOS Y DE SU OBLIGACION Y LA DE OTROS PARIENTES
Á PRESTARSE RECÍPROCAMENTE ALIMENTOS

Artículo 133.—Los cónyuges están obligados á criar, educar, segun su fortuna, y alimentar á sus hijos y demas descendientes, cuando éstos no tuvieren padres ú otros ascendientes en grado más próximo, ó éstos no pudieren cumplir las expresadas obligaciones.

ORÍGENES

Ley 3.^a, tít. VIII, lib. III, Fuero Real.
Ley 2.^a y 4.^a, tít. XIX, Partida 4.^a
Art. 63 Ley Matr. civ.

CONCORDANCIAS

Concuera con: Arts. 203, 205 y 207 Cód. Francia.—138 Italia.—159, 376 y 378 Holanda.—116, 118 y 120 Cerdeña.—243 y 205 Luisiana.—105, 107 y 109 Vaud.—193, 195 y 196 Nápoles.—Ley 4.^a, tít. II, lib. XXVII, y ley 6.^a, párr. V, tít. X, lib. XXXVII, *Digesto*.

JURISPRUDENCIA

Sent. 7 Setiembre 1860.
Sent. 29 Febrero 1864.
Sent. 27 Marzo 1871.

COMENTARIO

La obligacion de dar alimentos es una consecuencia lógica de la procreacion. Sería inhumano abandonar al sér que dimos la vida.

Estos alimentos se deben *ex æquitate, caritateque sanguinis*: por eso no hay ley que no los consigne.

El artículo impone la obligacion á los cónyuges, es decir, á ambos. Así pues, se considera la alimentacion y crianza de los hijos como carga de la sociedad conyugal.

Mas cuando el matrimonio no existe, bien porque la union sea ilegítima, bien por haberse disuelto el vínculo ó divorciado el matrimonio, no por eso cesan las obligaciones respecto á los alimentos de los hijos. En cada uno de estos casos rigen reglas especiales, que se señalan en sus respectivos lugares.

Por Derecho Romano pesaba esta obligacion: 1.^o sobre el padre; 2.^o sobre los ascendientes paternos; 3.^o sobre la madre; 4.^o sobre los ascendientes maternos. Nuestras leyes de Partida copiaron al Derecho Romano; pero la ley del Matrimonio civil, vigente en este punto, ha señalado un orden distinto y más en armonía con los vínculos de parentesco y de afeccion.

Al decir la ley, «los cónyuges,» y hacer por lo tanto comun y solidaria la obligacion de dar alimentos á los hijos, se nos ocurre la duda de si este artículo habrá derogado la ley 3.^a, tít. XIX, Part. 4.^a, que imponía esta obligacion á la madre durante los tres primeros años, á ménos de excusarse por su estado de pobreza. La importancia de esta duda es casi exclusivamente teórica, porque la modificacion que han sufrido las costumbres hace inaplicable en el mayor número de casos este precepto. Sin embargo, entendemos que el precepto subsiste, y que por lo tanto las madres deben ser las encargadas de alimentar á sus hijos durante los primeros años. Y lo entendemos así: 1.^o, porque esta ley es una

excepcion muy en armonía con lo que la Naturaleza dicta y que por lo tanto subsiste á ménos de ser expresamente derogada: y 2.^o, porque no es lícito suponer en el legislador la intencion de librar á la mujer de una obligacion cuyo cumplimiento estrecha los lazos de la familia, ya bastante relajados en nuestros días, pues la ley de Partida se refiere especialmente á la lactancia que la madre debe dar directamente á su hijo. Además, en otro artículo de la ley del Matrimonio civil, parece reconocerse implícitamente que subsiste el principio de las leyes de Partida.

Las obligaciones que expresa este artículo, pesan en determinados casos sobre los ascendientes; la ley determina con toda claridad cuáles son estos casos.

No es solamente la obligacion de dar alimentos la que consigna el artículo. Dice: *criar y educar*. Así como los alimentos tienen por objeto la conservacion y el bienestar físico de la persona, la educacion se dirige á sus mejoras y perfeccion en el orden moral.

Ambos deben atenderse igualmente, porque ambos son de igual importancia.

¿Cuáles son los límites de esta educacion? La ley no podrá expresar determinadamente en qué consiste la educacion. En cada caso habrá de ser diferente; las circunstancias especiales de cada familia darán la norma de lo que ha de constituir la educacion de los hijos.

Por eso en un artículo posterior se establece que los alimentos serán proporcionados al caudal de quien los diere y á las necesidades de quien los haya de recibir.

Nadie mejor que el padre de familia para graduar los alimentos y educacion. En caso de litigio, el prudente arbitrio judicial tendrá en cuenta la posicion social y condicion de los que hayan de prestar alimentos y de quien haya de recibirlos.

No es posible dar ninguna regla sobre este punto.

La obligacion consignada en este artículo es exigible ante los tribunales. El procedimiento para reclamar alimentos provisionales es sencillísimo y rápido (véanse arts. 1210 y siguientes ley de Enjuiciamiento civil). La reclamacion de alimentos provisionales ha de reunir los siguientes requisitos: 1.^o, que se pidan por escrito: 2.^o, que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan: 3.^o, que se justifique aproximadamente el caudal del que deba darlos. Con esta justificacion el juez (de primera instancia), concederá ó denegará los alimentos provisiona-

les, designando en el primer caso la suma en que hayan de consistir, y que habrán de abonarse por meses anticipados. La apelacion interpuesta por el condenado á pagar alimentos, no suspenderá la ejecucion de la sentencia.

Este es un acto de jurisdiccion voluntaria, y por consiguiente cabe con posterioridad al mismo, un juicio ordinario sobre alimentos (Sentencia 21 Junio 1860).

Aunque los padres pierden la patria potestad y todos los derechos que tenían sobre los hijos por el hecho de exponerlos ó abandonarlos, no por eso se libertan de la obligacion de darles alimentos; y así es que si un tercero recogiese y criase á un expósito, podrá pedir despues á sus padres los gastos hechos en la crianza con tal que al principio hubiese manifestado que no los hacía gratuitamente sino con intencion de recobrarlos (leyes 3.^a y 4.^a, tít. XX, Partida 4.^a y ley 5.^a, arts. 25 y 26, tít. XXXVII, lib. VII, Nov. Rec.).

Artículo 134.—La obligacion de dar alimentos corresponde á la madre durante los tres primeros años, á no impedírsele su estado de pobreza.

ORÍGENES

Ley 3.^a, tít. VIII, lib. III, Fuero Real.
Ley 3.^a, tít. XIX, Partida 4.^a

JURISPRUDENCIA

Sent. 9 Julio 1874.

COMENTARIO

El cuidado más delicado y tierno de la madre, es necesario á la criatura cuando es más tierna y delicada. Los primeros momentos del sér que viene al mundo necesitan del aliento de la madre. Los cuidados de ésta y la lactancia son los más inmediatos auxilios del débil niño. Este ha sido el fundamento de las leyes que han encomendado á las caricias de la madre los primeros pasos del hijo en esta vida. Por eso la ley de Partida consigna, que durante los tres primeros años la obligacion de dar alimentos, y entiéndase que al decir alimentos nos referimos á todos los cuidados y atenciones que el niño reclama en tan tierna edad, corresponde á la madre exclusivamente, á no impedírsele su estado de pobreza.

Los deberes de la maternidad,—dice Gutierrez,—son á cual más admirables: las madres alimentan con su propia sustancia al tierno in-

fante á quien han puesto en el mundo. Las leyes han sido sabias confiando á su cuidado el periodo de lactancia: su ternura, que se desarrolla como el niño que crece entre sus brazos, forman un lazo indestructible, más íntimo si cabe que el acto del nacimiento.

Nodrescer e crear deben las madres á sus hijos... dice la ley de Partida, de manera que parece referirse particular y especialmente, á la manutencion que directamente le proporciona la madre, y á los cuidados que en su afán le prodiga. En este supuesto, ¿la pobreza de que habla la ley será la que resulte de su propia naturaleza, cuando sea ésta tan débil que la niegue sus recursos? ¿ó será la pobreza en el sentido más amplio y general que en otros lugares escribe la ley?

Artículo 135.—La obligacion de dar alimentos será recíproca.

ORÍGENES

Ley 1.^a, tit. VIII, lib. III, Fuero Real.

Ley 2.^a, tit. XIX, Partida 4.^a

Art. 72 Ley Matr. civ.

CONCORDANCIAS

Véanse las citas del art. 133.—Art. 139 Italia.

COMENTARIO

Otrosi decimos que los fijos deben ayudar a sus padres, si menester les fuere, pudiéndolo ellos hacer: bien así como los padres son tenidos a los fijos, dice la ley de Partida, y el artículo de la ley de Matrimonio señala con más amplitud esta misma doctrina.

Es tan natural esta reciprocidad, que no hay pueblo donde no se consigne.

La reciprocidad de obligacion consignada en el artículo, lleva consigo la igualdad de casos en que aquélla sea exigible. Así, pues, el hijo pedirá alimentos á sus padres, y solamente en el caso en que éstos no puedan satisfacerlos, tendrá accion para dirigirse á los abuelos: del mismo modo, el padre pedirá alimentos á su hijo, y tan sólo cuando éste no tenga medios de abonárselos podrá reclamarlos al nieto. ¿Será indistinto dirigirse contra el abuelo ó la abuela?

¿Lo será el dirigirse contra los abuelos paternos ó maternos?

¿Lo será el dirigirse contra cualquiera de los nietos?

¿Deberá observarse algun orden en esta materia?

La ley de Matrimonio civil no hace distincion alguna, ni señala prelación, puesto que las palabras «en grado más próximo» no pueden aplicarse á estos casos.

La obligacion, pues, es indistinta: *quia sicut succederent in hæreditate nepotis, sic et in onere alimentorum*, dice Gregorio Lopez en su glosa, «cualquier de ellos,» ley 4.^a, tit. XIX, Partida 4.^a

Artículo 136.—Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los diere y á las necesidades de quien los recibiere.

ORÍGENES

Las mismas leyes ántes citadas.

Art. 73 Ley Matr. civ.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 208 Cód. Francia.—379 Holanda.—122 Cerdeña.—110 Vaud.—143 Italia.

JURISPRUDENCIA

A la sala sentenciadora corresponde apreciar en vista del resultado de las pruebas, si son ó no suficientes tales ó cuales bienes para que sus productos constituyan alimentos, y si el oficio del alimentista le proporciona lo bastante para su subsistencia (Sent. 20 Marzo 1866).

Los alimentos han de ser proporcionales (Sent. 25 Abril 1873).

COMENTARIO

E deben darles que coman, e beban, e vistan, e calcen, e lugar donde moren, e todas las otras cosas sin las cuales non pueden los homes vivir. E esto debe cada uno hacer segun la riqueza e poder que hobiere, catando todavia la persona de aquel que lo debe rescibir... Tal es la ley de Partida que á este punto se refiere.

Clasifican los autores generalmente los alimentos en naturales y civiles; entendiendo por *naturales* los que consisten precisamente en lo indispensable para subsistir el que los recibe, y por *civiles* los que no se limitan á lo meramente necesario, sinó que se extienden á lo que exige la condicion y circunstancias del que los ha de dar y del que los ha de recibir.

El artículo que comentamos quiere, por lo tanto, que los alimentos que se presten en todo caso sean civiles. Lo contrario no sería decoroso para el que los da ni para el que los disfruta: la desigualdad de fortunas que existe en la so-

ciudad, debe suavizarse y hacerse desaparecer en la familia.

No ha podido el legislador hallar límites más razonables á los alimentos. El caudal de quien los diere por un lado; las necesidades del que los ha de recibir por otro, dan la pauta de su cuantía.

Como en otro lugar hemos dicho, el prudente arbitrio de los tribunales apreciará estos dos extremos, y en su consecuencia graduará la entidad de los alimentos.

Artículo 137.—La obligacion de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho á percibirlos, y no se extinguirá solamente por la renuncia de ésta.

ORÍGENES

Art. 74 Ley Matr. Civ.

CONCORDANCIA

Concuerta con: Art. 834 Cód. Holanda.

COMENTARIO

Los alimentos, hijos de la necesidad, no pueden exigirse hasta que la necesidad nace.

Por esta misma razon, la renuncia de los alimentos no tiene ningun valor, pues como dice Goyena «la renuncia de ellos para lo futuro podría compararse á un suicidio.»

Entiéndase que este artículo sólo habla de los alimentos que se deben entre sí los ascendientes y descendientes, pero de ninguna manera del derecho de alimentos que pueda provenir de un contrato ó de un legado.

Tratándose de éstos, la doctrina romana era que podían renunciarse libremente los provenientes de un contrato, mas en cuanto á los que tenían su origen en un testamento, podían renunciarse del mismo modo los que se referían á tiempo pasado, pero los futuros sólo en virtud de decreto del Pretor (ley 8.^a, tit. IV, lib. II, Cód.). Sin embargo, los intérpretes del Derecho creen que pueden renunciarse no mediando precio, del mismo modo que se renuncia á cualquier otro legado.

Artículo 138.—Cesará la obligacion de dar alimentos:

Primero. Cuando la fortuna del que estuviere obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de que éste no pudiera satis-

facerlos sin desatender sus necesidades precisas y las de su familia.

Segundo. Cuando el que hubiere de recibirlos haya mejorado de fortuna hasta el punto de no serle necesarios para su subsistencia.

Tercero. Cuando el mismo hubiera cometido alguna falta por la que legalmente le pueda desheredar el obligado á satisfacerlos.

Cuarto. Cuando el que los hubiere de percibir fuere descendiente ó hermano del que los hubiere de satisfacer, y la necesidad de aquél proviniera de mala conducta ó falta de aplicacion al trabajo, miéntras que esta causa subsistiere.

ORÍGENES

Ley 6.^a, tit. XIX, Partida 4.^a

Art. 75 Ley Matr. civ.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 38 Cód. Holanda.—209 Francia.—111 Vaud.—199 Nápoles.—248 Luisiana.—123 Cerdeña.—Ley 34, tit. III, lib. II y ley 5.^a párr. 7.^o, tit. III, lib. XXV, Digesto.

JURISPRUDENCIA

La obligacion de los padres de dar alimentos á sus hijos, se entiende siempre que éstos no tengan medios para subsistir de lo suyo ó de su industria y trabajo (Sent. 25 Febrero 1860).

COMENTARIO

Cuatro son, segun este artículo, los casos en que cesa la obligacion de dar alimentos.

Primero, cuando la fortuna del que hubiere de darlos no sea suficiente para ello, sin dejar desatendidas sus más perentorias necesidades. «Pobredad escusa á los homes», dice la ley de Partida. La razon de este párrafo de la ley se comprende fácilmente.

El segundo caso en que se extingue la obligacion de dar alimentos, es resultado de la causa ó motivo en que se funda su otorgamiento, es á saber, en la necesidad. Cuando ésta cesa, cuando no son ya necesarias por haber mejorado suficientemente de fortuna el que hubiera de recibirlos, cesa tambien el fin y la mision que con ellos se llenaba, y al mismo tiempo la obligacion de prestarlos. «Cuando el fijo oviese de lo suyo en que podiese vevir e oviesetal menester»

ter, porque podiese guarescer usando dél sin malestanz de si, entonce no es tenuto el padre de pensar dél.» (Ley 6.^a, tít. XIX, Partida 4.^a).

Verificado por el que recibe ó ha de recibir los alimentos un acto de los que dan lugar á desheredacion, es lógico que termine la obligacion de que venimos hablando. Si por virtud de tal acto se le puede privar de la herencia, ¿no ha de privársele de una parte de aquélla?

La última disposicion del artículo la hallamos igualmente justificada: «no se aplica á los ascendientes por suponerse que en su edad (generalmente avanzada), no pueden procurarse los medios de subsistir, y que aun cuando así fuere sería contraria al respeto que les es debido y odiosa toda investigacion y prueba sobre este particular acerca de ellos.»

Artículo 139.—Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente, segun el aumento ó disminucion que sufrieren las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

ORÍGENES

Art. 76 Ley Matr. civ.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 144 Cód. Italia.—209 Francia.

COMENTARIO

Hemos repetido ya muchas veces que la necesidad da vida á la obligacion de alimentos. Ahora añadimos que modifica esta obligacion, aumentando ó disminuyendo la cantidad de los mismos al compas de las variaciones de fortuna del que haya de satisfacerlos y de las necesidades del alimentista.

Artículo 140.—La obligacion de satisfacer alimentos se extenderá, en defecto de ascendientes ó descendientes, ó por su imposibilidad de satisfacerlos, á los hermanos legítimos, germanos, uterinos ó consanguíneos por el orden con que van mencionados en este artículo.

ORÍGENES

Ley 1.^a, tít. VIII, lib. III, Fuero Real.
Art. 77 Ley Matr. civ.

CONCORDANCIA

Concuerta con: Art. 141 Cód. Italia.

COMENTARIO

Nada más honroso y justo que ver al hermano, sostenido y amparado del hermano, ni nada tampoco está más en armonía con los vínculos de afeccion que les unen.

Goyena manifiesta que en el Proyecto de Código existía un artículo extendiendo la obligacion de dar alimentos á los hermanos; pero,—dice,—esta doctrina jamas pasó á nuestras leyes, y está en oposicion con nuestras costumbres, por lo cual fué suprimido el artículo. Gutierrez observa que esto no es cierto, pues la ley del Fuero consigna con bastante claridad esta obligacion: los hermanos por su parte,—añade,—se adelantan á cumplirla, y si los actos no son más frecuentes, consiste en que, ó los hermanos se casan y contraen necesidades más urgentes, ó vive cada cual de su trabajo y hay uniformidad de recursos y de fortuna.

De todas maneras, nos parece oportuno que la ley haya venido á resolver dudas, estableciendo tan terminantemente como lo hace, la obligacion que pesa sobre los hermanos.

La mayor intensidad en el vinculo, justifica el orden en que por este artículo resultan obligados los hermanos.

Artículo 141.—El alimentista tendrá que vivir en compañía del que debiere satisfacer los alimentos, en el caso que éste justificare no poder cumplir de otro modo su obligacion por la escasez de su fortuna.

ORÍGENES

Art. 78 Ley Matr. civ.

CONCORDANCIA

Concuerta con: Art. 145 Cód. Italia.

JURISPRUDENCIA

Cuando haya duda respecto al lugar en que deba cumplirse la obligacion de dar alimentos, y no haya otro medio de interpretarlo en opuestas inteligencias de las partes, deberá resolverse en contra del obligado á darlos (Sent. 22-Diciembre 1868).

COMENTARIO

La medida prudencial adoptada por la ley

armonizará en algun caso la necesidad de los alimentos con la escasez de fortuna del que deba prestarlos.

Antes de la ley del Matrimonio civil, no había texto alguno expreso en esta materia; más la jurisprudencia había dicho que, cuando los hijos no están bajo el poder de sus padres, como no pueden éstos designarles el punto de residencia, tampoco les pueden exigir que perciban los alimentos en su casa y compañía, al paso que cuando están bajo su poder, tienen uno y otro derecho, que no puede ménos de respetarse á no mediar causa que legitime la excepcion (Sent. 22 Diciembre 1868).

Este principio era más opresor para el que había de prestar los alimentos y más perjudicial para el que debiera recibirlos, pues en los

casos en que la fortuna del que preste los alimentos sea de tal índole ó tan exigua, que pueda bien alimentar dentro de su casa una persona más, pero que no pueda sufragar los gastos de una pension alimenticia, los tribunales ó habían de señalar ésta muy insignificante ó habían de declarar pobre al que se le reclaman alimentos á los efectos de no poder señalar ninguna clase de pension, con lo cual quedaban por completo defraudadas las esperanzas del que se mostraba tan discolorado que no consentía en aceptar lo más que podía dársele, un lado en el hogar de su pariente.

El que haya de prestar los alimentos debe en todo caso justificar cumplidamente que no puede cumplir de otro modo su obligacion por la escasez de su fortuna.